

REALIZARSE PREVIA AUTORIZACIÓN OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. QUIEN PARA EXPEDIRLA DEBERÁ ASEGURARSE SUFICIENTEMENTE DEL FALLECIMIENTO, YA SEA MEDIANTE CERTIFICADO MEDICO POR OTROS DATOS INDONEOS, Y UNA VEZ QUE HAYA SIDO CUBIERTO EL IMPORTE DE LOS MISMOS EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 18.- LOS SERVICIOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE CAPITULO, SE EFECTUARAN DENTRO DEL HORARIO NORMAL DE OPERACIÓN DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES; EL HORARIO DE LAS INHUMACIONES, SERÁ DIARIAMENTE DE LAS 8:00 A LAS 19:00 HORAS, Y LOS CADÁVERES DEBERÁN DE INHUMARSE ENTRE LAS 12 Y 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO LOS CASOS DE LAS NECESIDADES DERIVADAS DE LOS ORDENAMIENTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES SANITARIAS O JUDICIALES.

ARTICULO 19.- LOS RESTOS DE PERSONAS DESCONOCIDOS O NO RECLAMADOS QUE SEAN REMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES O POR INSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, SERÁN INHUMADOS EN FOSA COMÚN O INCINERADOS.

ARTICULO 20.- EL SERVICIO DE EXHUMACIÓN SE REALIZARA EN VIRTUD DE HABER CUMPLIDO CON EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE SALUD, LA CUAL INDICA QUE SON CINCO AÑOS PARA MENORES DE 15 QUINCE AÑOS DE EDAD Y 6- SEIS AÑOS PARA MAYORES DE ESA EDAD. (ESTE ARTICULO ES APLICABLE A LOS ADQUIRIENTES DEL DERECHO DE USO TEMPORAL).

LOS RESTOS PODRÁN SER DEPOSITADOS EN EL OSARIO COMÚN, EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL SOLICITANTE O BIEN SE PROCEDERÁ A SU INCINERACIÓN.

ARTICULO 21.- LA EXHUMACIÓN PREMATURA ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DEBERÍAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- PRESENTAR LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, EL ACTA DE DEFUNCIÓN Y EN GENERAL ACREDITAR EL INTERÉS LEGAL PARA REALIZAR LA EXHUMACIÓN.

II.- DEBERÁ SER REALIZADA POR EL PERSONAL AUTORIZADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE SALUD.